Exp. 503-2023-EPRI-00430
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1360

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

37, sector La Pared de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 047-2024-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* [*sic*]

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-

SSEN-00063, del 16 de mayo de 2024, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], en el aspecto penal del proceso, no culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor. En cuanto al aspecto civil, condenó al señor Féliz Manuel de Óleo Herrera y la entidad jurídica Dejesa Soluciones Eléctricas, [redacted]., al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), como restitución del valor del cheque, y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00697, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente recurso de casación contra la sentencia 502-01-2025-SSEN-00001, de fecha 9 de enero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, previo las comprobaciones de hechos denunciados en el presente escrito, tenga a bien esta honorable segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitir su propia decisión y sentencia del caso y declarar sentencia absolutoria en el aspecto civil al recurrente. [*sic*]

1.4. La Lcda. Betzaida de la Paz Dipré, por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente, y que se confirme en todas sus partes la sentencia anterior, que dicho que llevó el proceso el recurso de casación. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas la parte recurrente, en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00430
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como único medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal), este vicio se configura partir de que la corte a-qua no observó lo establecido en los artículos 24 y 50 del Código Procesal Penal en la contesta al medio argüido por el recurrente en su escrito de recurso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *[…] A que el Tribunal a quo en sus motivaciones comete un error garrafal en razón de que establece que al otro coimputado se le descarga en lo civil por que no se demostró que el fuera el gerente de la compañía y hace alusión de que el recurrente si era quien tenía el control de la compañía, con esta afirmación la corte le da una connotación diferente a la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas. […] tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua le dieron valor a un fragmento de las declaraciones del imputado para condenarlo en el aspecto civil, pero sin embargo el Tribunal a quo no dio repuesta a la punta central de que el tribunal de juicio no valoró de forma íntegra las declaraciones del recurrente ya que de la misma solo extrajo la existencia de una deuda y desechó que el imputado ya le había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00). […] que a la corte de rechazar nuestro recurso y refrendar la condena civil da como acreditado una supuesta falta producto de la emisión del cheque de la que fue descargado en el aspecto penal. A que la deuda que mencionan el recurrente está muy alejada de los hechos de la acusación, si la deuda que hace el recurrente realmente existía la vía para su reclamo era una demanda en cobro de pesos a los fines de que el recurrente pudiera defenderse.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Exp. 503-2023-EPRI-00430
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] Al analizar el contenido del laudo, se observa que el órgano jurisdiccional a-quo estuvo apoderado de forma accesoria a la acción penal privada de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor [redacted], en contra de los ciudadanos [redacted] y [redacted] y de la razón social Dejesa Soluciones Eléctricas, S.R.L., civilmente demandada; que, de cara a los aspectos denunciados, esta Alzada procede a verificar en primer término el aspecto penal de la decisión dictada; que, a la sazón, reflexiona el tribunal de mérito,[…] la Corte razona que el Tribunal de Instancia hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso, y posteriormente, de manera conjunta y armónica de todas las pruebas, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de lo cual se produjo una decisión. […] Vistas las consideraciones que anteceden, se desprende que contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a-quo ponderó de manera correcta y atinada las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, al retenerle falta civil al apelante, no obstante, descargo penal, al quedar claramente establecido: • Que el ciudadano [redacted], manifestó en su defensa material, lo que se considera como beneficioso para él mismo y este reconoció la existencia de una deuda, al haber efectuado pagos por la suma de RD$ 400,000.00; por demás, manifestó el recurrente – imputado su interés de pagar, circunstancia esta que se traduce en indicio para retenerle responsabilidad civil. • Que la sociedad Dejesa Soluciones Eléctricas, S.R.L., de los elementos de pruebas válidamente

recolectados y ofertados, se estableció con claridad que ocasionó un perjuicio económico al acusador privado, querellante y accionante civil, en razón de que el cheque se expide desde su cuenta. • Que, el ciudadano [redacted], hoy impugnante, en su defensa material, reconoció la deuda existente entre la entidad comercial y el querellante; que, con estas particularidades respecto a esta entidad social y el coimputado, el tribunal retiene una falta generada por los mismos, que causa el perjuicio padecido por la parte acusadora, mismo que resulta verificable, partiendo de la suma y la fecha en que se emitió el cheque, así como el impacto económico que ha ocasionado al agraviado. 24. Cabe destacar, que para la procedencia de los daños y perjuicios estipulados en el artículo 1382 del Código Civil, es preciso que se haya cometido un hecho ilícito constitutivo de la falta, y que ese hecho haya ocasionado un daño cuya reparación se persigue, es decir, que entre el hecho y el daño exista una relación directa de causa y efecto[1]; verificable en la especie. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos; en el mismo orden, ha plasmado nuestro más alto órgano de justicia: "(…) que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los

[1] Cas. 27 octubre 1924, B. J. No. 171-173, Pág. 11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces del fondo."[2] *[…] Así las cosas, esta Alzada ha verificado que el tribunal primigenio actuó conforme a las normas que rige el debido y justo proceso de ley, al establecer razonadamente que al recurrente* [redacted] *no se le retuvo falta penal, pero sí responsabilidad civil, estando la sentencia impugnada sustentada mediante una clara y suficiente fundamentación y motivación, conforme a los conocimientos científicos y máximas de experiencia; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión el vicio denunciado relativo a la inobservancia de una norma jurídica por violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, por la condena civil resarcitoria; en tal sentido procede su rechazo. En cuanto a la argüida contradicción en que incurrió el a-quo al emitir una decisión absolutoria en lo penal y condenatoria en lo civil, rechazando, por demás, toda pretensión respecto del coimputado* [redacted]*; no obstante, encontrarse ambos en la igualdad de condiciones. En respuesta al punto en cuestión, la Corte observa una correcta valoración del fardo probatorio en cuanto al ciudadano - recurrido* [redacted]*, a quien no se le retuvo falta alguna, por no demostrarse que fuese gerente o representante de la entidad jurídica demandada, y a quien solo se le identifica como la persona que lleva el cheque en cuestión para su cambio; que, planteadas así las cosas, la Alzada no ha verificado la contradicción denunciada y sí un coherente y atinado razonamiento fáctico - jurídico del órgano jurisdiccional apoderado; por*

[2] Salas Reunidas. Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 26, del 27 de septiembre 2006, B. J. No. 1150.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *vía de consecuencia, procede el rechazo de sus argumentos. En cuanto a la argüida contradicción en que incurrió el a-quo al emitir una decisión absolutoria en lo penal y condenatoria en lo civil, rechazando, por demás, toda pretensión respecto del coimputado [redacted]; no obstante, encontrarse ambos en la igualdad de condiciones. En respuesta al punto en cuestión, la Corte observa una correcta valoración del fardo probatorio en cuanto al ciudadano - recurrido [redacted], a quien no se le retuvo falta alguna, por no demostrarse que fuese gerente o representante de la entidad jurídica demandada, y a quien solo se le identifica como la persona que lleva el cheque en cuestión para su cambio; que, planteadas así las cosas, la Alzada no ha verificado la contradicción denunciada y sí un coherente y atinado razonamiento fáctico - jurídico del órgano jurisdiccional apoderado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue declarado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, no culpable de haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a), de la ley núm. 2859, sobre Cheques; en el aspecto civil, fue condenado, junto con la entidad jurídica Dejesa Soluciones Eléctricas, [redacted]., al pago de la suma ascendente a cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), como restitución del valor del cheque; y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por concepto de

indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados al señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente sostiene, en su escrito de casación, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una contradicción al confirmar la sentencia que dispuso la absolución penal y, al mismo tiempo, la condena civil, sin que haya sido demostrado el vínculo con la empresa emisora del cheque. Argumenta, además, que el tribunal valoró su declaración de manera fragmentada, omitiendo considerar que ya había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00). Plantea, también, que fue vulnerado el artículo 50 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, de existir la deuda, la vía para su reclamo correspondería a una demanda en cobro de pesos.

4.3. En el caso de que se trata, contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal advierte, luego de examinar el fallo impugnado, que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, y determinó que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora vincularon al imputado

[redacted] y a la razón social Dejesa Soluciones, [redacted]., de manera directa, con los hechos por los cuales fueron condenados civilmente, resultando las mismas suficientes y concluyentes para fallar como lo hizo.

4.4. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación, para fallar de la forma en que lo hizo, destacó el testimonio del señor [redacted], quien, en su defensa material, reconoció la existencia de una deuda con el señor [redacted], al haber efectuado pagos por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); y que demás, manifestó su interés de pagar; lo cual fue considerado por la juzgadora y confirmado por esa alzada como un indicio para retenerle responsabilidad civil, por tanto, no es censurable a esa instancia judicial que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

4.5. En el caso conviene reiterar que conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal, el juez penal puede dictar condena civil aun en caso de absolución penal, siempre que se verifique una falta generadora de daño, como en la especie, donde se pudo colegir la existencia de una deuda frente a la víctima, circunstancia que se encuentra corroborada

por la declaración del imputado, en ese sentido, es evidente que la jurisdicción de segundo grado actuó conforme a las disposiciones normativas aplicables al caso.

4.6. El recurrente plantea que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua,* para condenarlo en el aspecto civil, valoraron de forma fragmentada su declaración, ignorando que ya había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que haya habido incorrecta evaluación en ese sentido, pues, contrario a lo que alega, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, es evidente que esa instancia judicial consideró los pagos realizados mediante 3 transferencias electrónicas de fechas 10 de abril y 7 de junio de 2023, respectivamente, así como la de fecha 16 de abril de 2024, lo cual fue realizado por el hoy recurrente y reconocido por la víctima, y fueron considerados al momento de condenarlo a la restitución del cheque; sin embargo, dichos pagos no extinguen la totalidad de la obligación civil derivada del hecho.

4.7. En la especie, resulta oportuno enfatizar que constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.8. El recurrente alude, además, que hubo una vulneración al artículo 50 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, de existir la deuda, la vía para su reclamo correspondería a una demanda en cobro de pesos. En el caso presente, contrario a lo argüido, la alzada advierte, tras analizar los elementos de pruebas aportados, que al confirmar la sentencia, la jurisdicción de apelación comprobó la existencia de una deuda frente al recurrido; circunstancia que se encuentra corroborada

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por soporte probatorio, situación que acarrea responsabilidades de otro tipo, y de la cual es competencia del tribunal penal, en virtud de lo que disponen los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, ya que al declarar la absolución de los imputados, nada impide al tribunal conocer de la acción accesoria, como ocurre en la especie; sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que los tribunales penales pueden condenar al imputado descargado penalmente al pago de los daños y perjuicios a favor de la parte civil, cuando los daños tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y si los mismos constituyen un delito o cuasidelito en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Precisando también que aún descargado el inculpado por el hecho incriminado podría subsistir una falta civil; la acción civil tiene una esfera totalmente distinta. B. J. núms. 1042.105 y 1045.159" (numerales 46 y 47, págs. 17 y 18)

4.9. Cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado o contra la persona civilmente responsable puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya ámbito está circunscrito a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, lo cual ocurre

cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos." (fecha: 21 de febrero de 2018 sentencia del 11 de agosto de 2010, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia). De lo anteriormente trascrito, se infiere que en los casos que no se configuran todos los elementos de la infracción el hecho se convierte en un cuasi-delito, por lo cual no conlleva condenas penales, pero sí civiles para que sean restituidos los montos sustraídos a su real propietario […].

4.10. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]